

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ref: 1100140030202020-00439-00. Pertenencia de LINA MARIA RIOS AGUDELO, LUIS EDILBERTO MORENO SARMIENTO, LUIS ANTONIO BERMUDEZ BEJARANO, FAVIOLA MARTINEZ MEDINA, LUIS FERNANDO RINCON ARISMENDI Y DOMINGO MONTOYA HERNANDEZ contra BYRON LOPEZ SALAZAR y PERSONAS INDETERMINADAS.

Vista la actuación surtida en el proceso, el Juzgado **DISPONE:**

Estese a lo dispuesto en auto de misma fecha en el cuaderno de nulidad, en el cual se declara la nulidad del proceso y se dispone adecuar la demanda.

**NOTIFIQUESE (2),**



**GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO**  
**JUEZ**

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 161 Hoy 12 de diciembre  
de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

*La secretaria*

*DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ*

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 1100140030202020-00439-00. Pertenencia de LINA MARIA RIOS AGUDELO, LUIS EDILBERTO MORENO SARMIENTO, LUIS ANTONIO BERMUDEZ BEJARANO, FAVIOLA MARTINEZ MEDINA, LUIS FERNANDO RINCON ARISMENDI Y DOMINGO MONTOYA HERNANDEZ contra BYRON LOPEZ SALAZAR y PERSONAS INDETERMINADAS.

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad promovida por la curadora ad-litem del demandado BYRON LOPEZ SALAZAR (Q.E.P.D.), con fundamento en las causales contenidas en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, los cuales rezan:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, que sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”.*

### 2. FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

En síntesis, refiere la curadora ad-litem que realizó la correspondiente verificación del documento de identidad No. 2.919.245, el cual responde a la identificación del señor BYRON LOPEZ SALAZAR, quien, conforme con el Registro Civil de Defunción No. 10202823 de la Notaría 26 del Círculo Notarial de Bogotá, falleció el pasado 08 de julio de 2021 a las 23:48 hh.

Indica que la notificación de la presente demanda a la curadora ad litem se produjo el pasado 18 de febrero de 2022, esto es, más de siete (7) meses después del fallecimiento del demandado BYRON LOPEZ SALAZAR, lo que imposibilita que continúe la representación que se le encomendó, por cuanto un fallecido no puede tener la condición de sujeto o parte procesal.

Señala como consecuencia de lo anterior, en el presente expediente se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, ya que la demanda se dirige contra quien, por haber fallecido, no cuenta con personalidad jurídica y carece de capacidad procesal para ser representada en este juicio, al tenor de lo prescrito por el artículo 53 del mismo estatuto procesal citado.

Manifiesta que la circunstancia de que, tal fallecimiento se produjo antes de la notificación de la demanda a la curadora ad litem, de donde se sigue que en el caso presente no llegó a trabarse la litis, vale decir, no llegó a existir el proceso.

Aduce que al no existir parte demandada que haya sido notificada en forma directa o por conducto de curador ad litem, tampoco procede la figura de la sucesión procesal.

### 3. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Del escrito contentivo de la solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte demandante de conformidad al artículo 110 Código General del Proceso, como se observa a folio 19 de este cuaderno.

Los demandantes LINA MARIA RIOS AGUDELO, LUIS EDILBERTO MORENO SARMIENTO, LUIS ANTONIO BERMUDEZ BEJARANO, FAVIOLA MARTINEZ MEDINA, LUIS FERNANDO RINCON ARISMENDI Y DOMINGO MONTOYA HERNANDEZ, a través de su apoderado refiere que dentro de la demanda se han cumplido los requisitos señalados en el Artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, demandar a quien figura como tal en el Certificado Especial para proceso de pertenencia. Para la época de presentación de la demanda, no tenían conocimiento del fallecimiento del demandado, toda vez que al adquirir el Certificado de Tradición y Libertad del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20200598, no hay indicios ni señales que permitan adivinar que el dueño, ha fallecido.

Indica que la Curadora se ha tomado el trabajo de investigar sobre el demandado y sus herederos, ahora presumen que hay hijos del difunto. Aportó el registro civil de defunción, pero no hizo lo mismo en cuanto a los registros civiles de nacimiento de los presuntos hijos. Es por ello que, ante la falta de dicha prueba, se deberá tener por fallecido al demandado, pero con herederos indeterminados.

### 4. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales, están contempladas dentro de nuestro ordenamiento jurídico como un tipo de sanción que afecta las actuaciones surtidas dentro de un proceso judicial, que genera como consecuencia, la invalidez de dichos actos, por no ejercerse de forma adecuada los preceptos legales, dentro del marco de los principios de taxatividad, especificidad, publicidad y subsanabilidad.

Así mismo, el legislador definió taxativamente las causales de nulidad de un proceso, las cuales se enmarcaron dentro del artículo 133 del Código General del Proceso, las cuales se relacionan a continuación:

*“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

De acuerdo con el numeral 8 del artículo anteriormente citado, del cual hace uso la parte demandada a través de su Curadora Ad-Litem para fundamentar el presente incidente de nulidad, se contemplan el supuesto de nulidad de que el demandado falleció y como consecuencia de lo anterior, fue notificado en debida forma, siendo los llamados para actuar como extremo pasivo los herederos determinados e indeterminados del occiso.

Para resolver el presente asunto, este despacho analizará las actuaciones realizadas y las fechas de las mismas, pues dentro del asunto que nos ocupa en autos esta información es relevante, para determinar si se configura la causal de nulidad invocada por la Curadora; y en caso de ser así, la fecha desde cuando empieza a operar la misma.

De lo anterior, resáltese que este despacho admitió demanda mediante providencia calendada 19 de mayo de 2021, como se observa a folio 96 de cuaderno principal, así mismo, dentro de esta providencia, entre otras cosas se ordenó el emplazamiento del aquí demandado, en virtud a la manifestación realizada por la parte demandante de que desconocía al dirección de notificación del extremo pasivo.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho procedió a ingresar al aquí demandado BYRON LOPEZ SALAZAR al Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 el 13 de septiembre de 2021 (fl. 292 cuaderno principal), lo que generó que este despacho, mediante auto de fecha 1 de febrero de presente anualidad nombrara curadora ad-litem.

Como se observa, el auto que admite la demanda y que ordenó el emplazamiento del extremo pasivo se profirió antes del fallecimiento del aquí demandado, sin embargo, el auto que nombró a la auxiliar de la justicia en el oficio de Curadora Ad-Litem, se profirió posterior al desafortunado suceso ya mencionado.

De lo anterior, el problema jurídico a resolver, se centra en determinar si dentro del presente asunto, se encuentra configurada algunas de las causales de nulidad, descritas por el legislador dentro del artículo 133 del Código General del Proceso y en caso afirmativo, determinar, desde cuando se presenta la nulidad invocada por la auxiliar de la justicia, de conformidad a las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritos en las líneas que antecede.

Para resolver el anterior planteamiento jurídico, la suscrita se apoyará en la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la Sala de Casación Civil, la cual destaca que:

*“...como la capacidad de todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez, dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso, y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como “personas”. Se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte como lo declara el artículo 9 de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. “representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmitibles”<sup>1</sup>*

De la Jurisprudencia anteriormente citada se observa que los sujetos, pierden su capacidad al momento de su muerte, no antes, y para resolver el presente asunto se tendrá en cuenta este hecho, es decir, al momento de que esta judicatura emitió el auto que admitió la demanda y que ordenó el emplazamiento, el aquí demandado, aún no había fallecido, por ende, para ese entonces, el tenía capacidad para ser parte y comparecer al proceso, es decir, desde ya la solicitud de nulidad desde el auto que admitió la demanda no está llamada a prosperar por esta razón.

Sin embargo en virtud al inciso 2° del numeral 8° del artículo 133 del Código establece que *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el efecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código*, este despacho decretará la nulidad de lo actuado a partir del auto que nombra curadora del 1 de febrero de la presente anualidad, pues para ese momento, ya el demandado ya había fallecido, motivo por el cual el ya no era sujeto de derecho, de conformidad a la jurisprudencia anteriormente citada.

Así mismo, téngase en cuenta que las obligaciones y derechos adquiridos por el occiso, no se extinguen del todo al momento de su fallecimiento, sino que esta se trasmite a sus herederos, motivo por el cual, se ordenará que se integre como litisconsorte necesario dentro del presente a los herederos determinado e indeterminados del aquí demandado BYRON LOPEZ SALAZAR (Q.E.P.D.), lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 68 del Código General del Proceso

5. En virtud a lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la **NULIDAD** de lo actuado en el proceso de la referencia desde el auto que nombra curadora ad-litem calendarado 1 de febrero de 2022, inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el inciso 2° del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

<sup>1</sup> Sentencia 24 de octubre de 1990. Recurso de revisión de Ismael Enrique Gracia Guzmán

Lo anterior no sin antes advertir que con arreglo al inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso, la prueba recaudada en el proceso conserva validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla, de igual manera, con apoyo en el mismo precepto normativo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que **ADECUE** la demanda para dirigirla en contra de los herederos determinados conocidos y los indeterminados del demandado BYRON LOPEZ SALAZAR (Q.E.P.D.).

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que manifieste si tiene conocimiento si se adelanta tramite de sucesión del aquí causante y en caso afirmativo, al adecuar la demanda, deberá dirigirla contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, de conformidad con el artículo 87 del del Código General del Proceso.

**CUARTO:** cumplido lo anterior, regrésense las presentes diligencias al despacho para continuar con el trámite del proceso

**NOTIFIQUESE (2),**



**GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO**  
**JUEZ**

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 161 Hoy 12 de diciembre  
de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

*La secretaria*

*DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ*